

Estatuto Digital del Niño y del Adolescente

LEY N° 15.211
DE 17 DE SEPTIEMBRE
DE 2025



LEY N° 15.211, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Mensaje de veto

Reglamento

Vigencia

Trata de la protección de niños y adolescentes en ambientes digitales (Estatuto Digital del Niño y del Adolescente).

EL PRESIDENTE DA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARIAS

Art. 1º Esta Ley trata de la protección de niños y de adolescentes en ambientes digitales y se aplica a todo producto o servicio de tecnología de información direccionado a niños y a adolescentes en el País o de acceso probable por ellos, independientemente de su ubicación, desarrollo, fabricación, oferta, comercialización y operación.

Párrafo único. Para los fines de esta Ley, se considera acceso probable por niños y adolescentes las siguientes situaciones:

I – suficiente probabilidad de uso y atracción del producto o servicio de tecnología de información por niños y adolescentes;

II – considerable facilidad al acceso y uso del producto o servicio de tecnología de información por niños y adolescentes; y

III – significativo grado de riesgo a la privacidad, a la seguridad o al desarrollo biopsicosocial de niños y de adolescentes, especialmente en el caso de productos o servicios que tengan por finalidad permitir la interacción social y el compartimento de informaciones en larga escala entre usuarios en ambiente digital.

Art. 2º Para los fines de esta Ley, se considera:

I – producto o servicio de tecnología de información: producto o servicio fornecido a distancia, por medio electrónico y proporcionado en virtud de requerimiento individual, tales como aplicaciones de internet, programas de ordenador, *softwares*, sistemas operacionales de terminales, tiendas de aplicaciones de internet y juegos electrónicos o similares conectados por internet o a otra red de comunicaciones;

II – producto o servicio de monitoreo infantil: producto o servicio de tecnología de información destinado al acompañamiento, por padres o responsables legales, de las acciones ejecutadas por niños y adolescentes en ambientes digitales, a partir

del registro o de la transmisión de imágenes, de sonidos, de informaciones de ubicación, de actividad u otros datos;

III – red social: aplicación de internet que tiene como principal finalidad el compartimento y la difusión, por los usuarios, de opiniones e informaciones divulgadas por textos o archivos de imágenes, sonidos o audiovisuales, en una única plataforma, por medio de cuentas conectadas o accesibles de forma articulada, permitida la conexión entre usuarios;

IV – caja de premio: funcionalidad disponible en determinados juegos electrónicos que permite la adquisición, bajo pago por el jugador, de ítems virtuales consumibles o de ventajas aleatorias, rescatables por el jugador o usuario, sin previo conocimiento de su contenido o garantía de su efectiva utilidad;

V – perfilamiento: cualquier forma de tratamiento de datos personales, automatizada o no, para evaluar ciertos aspectos de una persona natural, con el objetivo de clasificarla en grupo o perfil de manera a hacer inferencias acerca de su comportamiento, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, deseos de consumo, ubicación geográfica, dislocamientos, posiciones políticas u otras características semejantes;

VI – tienda de aplicaciones de internet: aplicación de internet que distribuye y facilita la descarga, para usuarios de terminales, de aplicaciones de internet brindadas o tornadas accesibles por medio de su plataforma;

VII – sistema operativo: *software* de sistema que controla las operaciones básicas de uno *hardware* o *software* y permite que aplicaciones de internet, programas de ordenador, aplicaciones u otros *softwares* sean ejecutados por su medio;

VIII – mecanismo de supervisión parental: conjunto de configuraciones, de herramientas y de salvaguardias tecnológicas integradas a productos o servicios de tecnología de información direccionados a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos que posibiliten a los padres o responsables legales supervisar, limitar y gerenciar el uso del servicio, el contenido accedido y el tratamiento de datos personales realizado;

IX – servicio bajo control editorial: aplicación de internet que tiene como finalidad principal la disponibilidad de contenidos previamente seleccionados, sin el uso de medios automatizados de selección, por agente económico responsable;

X – autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y de adolescentes en ambiente digital: entidad da administración pública creada por Ley, responsable por cuidar por la aplicación de esta Ley y fiscalizar su cumplimiento en todo el territorio nacional y por editar reglamentos y

procedimientos para su ejecución, la cual hay que observar en el proceso decisorio las normas del [Capítulo I da Ley nº 13.848, de 25 de junio de 2019](#);

XI – monetización: pago directo o indirecto al usuario de aplicación de internet por la publicación, exhibición, disponibilidad, transmisión, divulgación o por distribución de contenido, incluida receta por vistas, suscripciones, donaciones, patrocinios, publicidad o venta de productos y servicios relacionados; y

XII – *boosting*: expansión artificial del alcance, de la visibilidad o de la prioridad de contenido bajo pago en efectivo o en valor estimable en dinero.

§ 1º Se aplican a esta Ley los conceptos de niño y de adolescente constantes del [art. 2º da Ley nº 8.069, de 13 de julio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente), y los de internet, de aplicaciones de internet y de terminal mencionados en el [art. 5º da Ley nº 12.965, de 23 de abril de 2014](#) (Marco Civil de la Internet).

§ 2º Para los fines de esta Ley, no son considerados productos o servicios de tecnología de información las funcionalidades esenciales para el funcionamiento de la internet, como los protocolos y los estándares técnicos abiertos y comunes que permiten la interconexión entre las redes de ordenadores que componen la internet.

Art. 3º Los productos o servicios de tecnología de información direccionados a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos han que garantizar la protección prioritaria de esos usuarios, tener como parámetro su mejor interés y contar con medidas adecuadas y proporcionales para asegurar un nivel elevado de privacidad, de protección de datos y de seguridad, en los términos definidos en las [Leyes nºs 8.069, de 13 de julio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente), y [13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales).

Párrafo único. El niño y el adolescente tienen el derecho de ser educados, orientados y acompañados por sus padres o responsables legales cuanto al uso de la internet y a la experiencia digital, y a estos incumbe el ejercicio del cuidado activo y continuo, por medio del uso de herramientas de supervisión parental adecuadas a la edad y al estadio de desarrollo da niño y del adolescente.

CAPÍTULO II

DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN

Art. 4º El uso de productos o servicios de tecnología de información por niños y adolescentes tiene como fundamentos:

I – la garantía de su protección integral;

II – la prevalencia absoluta de sus intereses;

III – la condición peculiar de persona en desarrollo biopsicosocial;

IV – la seguridad contra acoso, explotación, abuso, amenaza y otras formas de violencia;

V – el respecto a la autonomía y al desarrollo progresivo del individuo;

VI – la protección contra la explotación comercial;

VII – la observancia de los principios establecidos en la [Ley n° 13.146, de 6 de julio de 2015](#) (Estatuto de la Persona con Discapacidad);

VIII – la promoción de la educación digital, con enfoque en el desarrollo de ciudadanía y del pensamiento crítico para el uso seguro y responsable de la tecnología; y

IX – la transparencia y la responsabilidad en el tratamiento de Datos Personales de niños y adolescentes.

Art. 5° los productos o servicios de tecnología de información direccionados a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos han que observar los deberes de prevención, de protección, de información y de seguridad previstos en este Capítulo y en las [Leyes n°s 8.078, de 11 de septiembre de 1990](#) (Código de Defensa del Consumidor), y [8.069, de 13 de julio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente), en conformidad con el principio del mejor interés del niño y del adolescente y de su protección integral, especial y prioritaria.

§ 1° los proveedores de los productos o servicios de tecnología de información de que trata el capítulo de este artículo han que adoptar las medidas técnicas adecuadas, incluso mecanismos de seguridad ampliamente reconocidos, que posibiliten a la familia y a los responsables legales prevenir el acceso y el uso inadecuado por niños y adolescentes.

§ 2° Para los fines de esta Ley, se considera como expresión del mejor interés del niño y del adolescente la protección de su privacidad, seguridad, salud mental y física, acceso a la información, libertad de participación en la sociedad, acceso significativo a las tecnologías digitales y bienestar.

§ 3° La autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y adolescentes en ambiente digital podrá emitir recomendaciones y orientaciones acerca de las prácticas relevantes para el cumplimiento de las obligaciones planificadas en esta Ley, consideradas las asimetrías regulatorias, las funcionalidades y el nivel de riesgo de cada producto o servicio, así como la evolución tecnológica y los estándares técnicos aplicables.

Art. 6° los proveedores de productos o servicios de tecnología de información direccionados a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos han que

tomar medidas razonables desde la concepción y al largo da la operación de sus aplicaciones, con el objetivo de prevenir y mitigar riesgos de acceso, exposición, recomendación o facilitación de contacto con los siguientes contenidos, productos o prácticas:

I – explotación y abuso sexual;

II – violencia física, intimidación sistemática virtual y acoso;

III – inducción, incitación, instigación o auxilio, por medio de instrucciones u orientaciones, a prácticas o comportamientos que lleven a daños a la salud física o mental de niños y adolescentes, tales como violencia física o acoso psicológico a otros niños y adolescentes, uso de sustancias que causen dependencia química o psicológica, autodiagnóstico y automedicación, automutilación y suicidio

IV – promoción y comercialización de juegos de azar, apuestas de cuota fija, loterías, productos de tabaco, bebidas alcohólicas, narcóticos o productos de comercialización prohibida a niños y adolescentes;

V – prácticas publicitarias predatorias, injustas o engañosas u otras prácticas conocidas por causar daños financieros a niños y adolescentes; y

VI – contenido pornográfico.

§ 1º El contenido en este artículo no exime los padres y responsables legales, las personas que se benefician financieramente de la producción o distribución pública de cualquier representación visual del niño o de adolescente y las autoridades administrativas, judiciales y policiales de actuaren para impedir su exposición a las situaciones violadoras previstas en el capítulo de este artículo.

§ 2º Entre las medidas de prevención previstas en el capítulo de este artículo, se incluyen políticas claras, eficaces y adecuadas a la legislación brasilera de prevención a la intimidación sistemática virtual y a otras formas de acoso en la internet, con mecanismos de apoyo adecuado a las víctimas, así como el desarrollo y la disponibilidad de programas de concienciación educativa direccionados a niños, adolescentes, padres, educadores, funcionarios y equipos de soporte acerca de los riesgos y las formas de prevención y de enfrentamiento a esas prácticas, en los términos del reglamento.

Art. 7º los proveedores de productos o servicios de tecnología de información direccionados a niños y adolescentes o de acceso probable por ellos han que, desde la concepción de sus productos y servicios, garantizar, bajo patrones, la configuración en el modelo más protector disponible relación a la privacidad y protección de Datos Personales, considerados la autonomía y el desarrollo progresivo del individuo y justificado el mejor interés del niño y del adolescente.

§ 1º El producto o servicio referido en el capítulo de este artículo hay que estar, por configuración, a operar con el grado más elevado de protección da privacidad y de los Datos Personales, observado que será obligatoria la disponibilidad de informaciones claras, accesibles y adecuadas para que el niño o el adolescente y sus responsables puedan ejercer elecciones informadas cuanto a la eventual adopción de configuraciones menos protectoras.

§ 2º los proveedores de que trata el capítulo de este artículo han que se abstener de realizar el tratamiento de los datos personales de niños y adolescentes de forma a causar, facilitar o contribuir para la violación de su privacidad o de cualesquiera otros derechos a ellos asegurados en Ley, observados los principios previstos en el [art. 6º da Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales), y el mejor interés del niño y del adolescente.

Art. 8º los proveedores de productos o servicios de tecnología de información direccionados a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos han que:

I – realizar gerenciamiento de riesgos de sus recursos, funcionalidades y sistemas y de sus impactos direccionados a la seguridad y a la salud de niños y de adolescentes;

II – realizar evaluación del contenido disponible para niños y adolescentes de acuerdo con el rango de edad, para que sea compatible con la respectiva clasificación indicativa;

III – ofrecer sistemas y procesos proyectados para impedir que niños y adolescentes encuentren, por medio del producto o servicio, contenidos ilegales y pornográficos, así como otros contenidos manifiestamente inadecuados a su rango de edad, conforme las normas de clasificación indicativa y las leyes aplicables;

IV – desarrollar desde la concepción y adoptar configuraciones patrón que eviten el uso compulsivo de productos o servicios por niños y adolescentes; e

V – informar extensivamente a todos los usuarios sobre el rango de edad indicado para el producto o servicio en el momento del acceso, conforme establecido por la política de clasificación indicativa.

CAPÍTULO III

DE LA PROHIBICIÓN AL ACCESO DE NIÑOS Y DE ADOLESCENTES A CONTENIDOS Y SERVICIOS IMPROPIOS, INADECUADOS O PROHIBIDOS POR LEY

Art. 9º los proveedores de productos o servicios de tecnología de información que brindaren contenido, producto o servicio cuja oferta o acceso sea impropio, inadecuado o prohibido para menores de 18 (dieciocho) años han que adoptar

medidas eficaces para impedir su acceso por niños y adolescentes en el marco de sus servicios y productos.

§ 1º Para dar efectividad al contenido en el *capítulo*, han que ser adoptados mecanismos fiables de verificación de edad por cada acceso del usuario al contenido, producto o servicio de qué trata el *capítulo* de este artículo, vedada la autodeclaración.

§ 2º Para los fines de esta Ley, se consideran impropios o inadecuados para niños y adolescentes los productos, servicios o contenidos de tecnología de información que contengan material pornográfico, o cualesquiera otros vedados por las leyes vigentes.

§ 3º los proveedores de aplicaciones de internet que pongan a disposición contenido pornográfico han que impedir a creación de cuentas o de perfiles por niños y adolescentes en el marco de sus servicios.

CAPÍTULO IV

DOS MECANISMOS DE AFERICIÓN DE EDAD

Art. 10. los proveedores de productos o servicios de tecnología de información direccionados a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos han que adoptar mecanismos para proporcionar experiencias adecuadas a la edad, en los términos de este Capítulo, respetadas la autonomía progresiva y la diversidad de contextos socioeconómicos brasileiros.

Art. 11. El poder público podrá actuar como regulador, certificador o promotor de soluciones técnicas de verificación de edad, observados los límites da legalidad, de la protección a la privacidad y de los derechos fundamentales previstos en ley.

Párrafo único. La actuación del poder público prevista en el *capítulo* de este artículo hay que asegurar la participación social, por medio de consulta pública y de otros mecanismos de participación social, de forma a garantizar transparencia en el proceso regulatorio.

Art. 12. los proveedores de tiendas de aplicaciones de internet y de sistemas operacionales de terminales han que:

I – tomar medidas proporcionales, auditables y técnicamente seguras para estimar la edad o el rango de edad de los usuarios, observados los principios previstos en el [art. 6º da Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales);

II – permitir que los padres o responsables legales configuren mecanismos de supervisión parental voluntarios y supervisen de forma activa, el acceso de niños y de adolescentes a aplicaciones y contenidos; y

III – posibilitar, por medio de Interface de Programación de Aplicaciones (*Application Programming Interface* – API) segura y pautada por la protección de la privacidad desde el estándar, el fornecimiento de señal de edad a los proveedores de aplicaciones de internet, exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades de esta Ley y con salvaguardias técnicas adecuadas.

§ 1º El fornecimiento de señal de edad por medio de APIs hay que observar el principio da minimización de datos, vedado cualquier compartimento continuo, automatizado y irrestricto de Datos Personales de niños y de adolescentes.

§ 2º La autorización para *descarga* de aplicaciones por niños y adolescentes dependerá de consentimiento libre e informado de los padres o responsables legales, prestado en los términos da legislación vigente, respetada la autonomía progresiva, vedada la presunción de autorización en las hipótesis de ausencia de manifestación de los padres o responsables legales.

§ 3º Acto del Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos mínimos de transparencia, de seguridad y de interoperabilidad para los mecanismos de estimativa de edad y de supervisión parental adoptados por los sistemas operacionales y por las tiendas de aplicaciones.

Art. 13. los datos colectados para la verificación de edad de niños y de adolescentes podrán ser utilizados únicamente para esa finalidad, vedado su tratamiento para cualquier otro propósito.

Art. 14. los proveedores de productos o servicios de tecnología de información direccionados a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos han que adoptar medidas técnicas y organizacionales para garantizar el recibimiento de las informaciones de edad de que trata el art. 12 de esta Ley.

Párrafo único. Independientemente de las medidas adoptadas por los sistemas operacionales y por las tiendas de aplicaciones, los proveedores de que trata el *capítulo* de este artículo han que implementar mecanismos propios para impedir el acceso indebido de niños y de adolescentes a contenidos inadecuados para su rango de edad, en los términos del § 1º del art. 5º de esta Ley.

Art. 15. El cumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo no el exime los demás agentes de la cadena digital de sus responsabilidades legales, tocando a todos los involucrados garantizar de forma solidaria la protección integral de niños y de adolescentes.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN PARENTAL

Art. 16. los proveedores de productos o servicios de tecnología de información direccionados a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos han que poner a disposición de padres, responsables legales, niños y adolescentes, con acceso de forma independiente de la adquisición del producto, informaciones sobre los riesgos y las medidas de seguridad adoptadas para dicho público, incluidas la privacidad y la protección de datos, en conformidad con el contenido en el [art. 14 da Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales).

Párrafo único. En la hipótesis de tratamiento de datos de niños y de adolescentes, sobre todo cuando realizado para fines que no los estrictamente necesarios para la operación del producto o servicio, el controlador a que se refiere el [inciso VI del art. 5º da Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales), hay que:

I – mapear los riesgos y envidar esfuerzos para mitigarlos; y

II – elaborar informe de impacto, de monitoreo y de evaluación de la protección de Datos Personales, a ser compartido bajo requisición de la autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y de adolescentes en el ambiente digital, en la forma del reglamento.

Art. 17. los proveedores de productos o servicios de tecnología de información direccionados a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos han que:

I – poner a disposición configuraciones y herramientas accesibles y fáciles de usar que apoyen la supervisión parental, considerados la tecnología disponible y la naturaleza y el propósito del producto o servicio;

II – fornecer, en local de fácil acceso, informaciones a los padres o responsables legales acerca de las herramientas existentes para el ejercicio de la supervisión parental;

III – exhibir aviso claro y visible cuando las herramientas de supervisión parental estén en vigor y sobre cuales configuraciones o controles han sido aplicados; y

IV – ofrecer funcionalidades que permitan limitar y monitorear el tiempo de uso del producto o servicio.

§ 1º La autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y de adolescentes en el ambiente digital hay que establecer, por reglamento, directrices y estándares mínimos sobre mecanismos de supervisión parental a ser observados por los proveedores.

§ 2º El desarrollo y el uso de mecanismos de supervisión parental han que ser orientados por el mejor interés del niño y del adolescente, considerado el desarrollo progresivo de sus capacidades.

§ 3º los proveedores de productos o servicios de tecnología de información direccionados a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos podrán someter a la apreciación da autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y de adolescentes en el ambiente digital mecanismos de supervisión parental, observado que eso no será prerrequisito para la utilización de esos mecanismos o para la disponibilidad de productos o servicios al público, en los términos del reglamento.

§ 4º Las configuraciones-patrón de las herramientas de supervisión parental han que adoptar el más alto nivel de protección disponible, asegurados, en el mínimo:

I – restricción a la comunicación con niños y adolescentes por usuarios no autorizados;

II – limitación de recursos para aumentar, sostener o extender artificialmente el uso del producto o servicio por el niño o por el adolescente, como reproducción automática de media, recompensas por el tiempo de uso, avisos y otros recursos que puedan resultar en uso excesivo del producto o servicio por niño o adolescente;

III – oferta de herramientas para acompañamiento del uso adecuado y sano del producto o servicio;

IV – empleo de interfaces que permitan la inmediata visualización y limitación del tiempo de uso del producto o servicio;

V – control sobre sistemas de recomendación personalizados, incluso con opción de desactivación;

VI – restricción al compartimento de la geo ubicación y fornecimiento de aviso previo y claro sobre su rastreo;

VII – promoción de la educación digital mediática cuanto al uso seguro de productos o servicios de tecnología de información;

VIII – revisión regular de las herramientas de inteligencia artificial, con participación de especialistas y órganos competentes, basados en criterios técnicos que aseguren su seguridad y adecuación al uso por niños y adolescentes, garantizada la posibilidad de deshabilitar funcionalidades no esenciales al funcionamiento básico de los sistemas;

IX – disponibilidad, siempre que técnicamente viable, de recursos o de conexiones a servicios de soporte emocional y bienestar, con contenido adecuado al rango de

edad y orientaciones basadas en evidencias, especialmente en los casos de interacciones con riesgos psicosociales identificados.

Art. 18. Las herramientas de supervisión parental han que permitir a los padres y responsables legales:

I – visualizar, configurar y gestionar las opciones de cuenta y privacidad del niño o del adolescente;

II – restringir compras y transacciones financieras;

III – identificar los perfiles de adultos con los cuales el niño o el adolescente se comunica;

IV – acceder métricas consolidadas del tiempo total de uso del producto o servicio;

V – activar o desactivar salvaguardias por medio de controles accesibles y adecuados;

VI – disponer de informaciones y de opciones de control en lengua portuguesa.

§ 1º Las informaciones acerca de las herramientas de supervisión parental han que ser brindadas de manera clara y apropiada a las diferentes edades, capacidades y necesidades de desarrollo, sin incentivar la desactivación o el enflaquecimiento de las salvaguardias.

§ 2º Es vedado al proveedor proyectar, cambiar o manipular interfaces con el objetivo o efecto de comprometer la autonomía, la toma de decisiones o la elección del usuario, especialmente si resultar en el enflaquecimiento de las herramientas de supervisión parental o de las salvaguardias.

CAPÍTULO VI

DE LOS PRODUCTOS DE MONITOREO INFANTIL

Art. 19. los productos o servicios de monitoreo infantil han que contener mecanismos y soluciones de tecnología de información y comunicación vigentes para garantizar la inviolabilidad de las imágenes, de los sonidos y de otras informaciones captadas, almacenadas y transmitidas a los padres o responsables legales.

§ 1º los productos o servicios han que contener mecanismos que informen los niños y los adolescentes, en lenguaje apropiada, acerca de la realización del monitoreo.

§ 2º El desarrollo y el uso de mecanismos de monitoreo infantil han que ser orientados por el mejor interés del niño y del adolescente y por el pleno desarrollo de sus capacidades.

CAPÍTULO VII

DE LOS JUEGOS ELECTRÓNICOS

Art. 20. Quedan vedadas las cajas de premio (*loot boxes*) ofrecidas en juegos electrónicos direccionados a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos, en los términos de la respectiva clasificación indicativa.

Art. 21. los juegos electrónicos direccionados a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos que incluyan funcionalidades de interacción entre usuarios por medio de mensajes de texto, audio, video o cambio de contenidos, de forma síncrona o asíncrona, han que observar integralmente las salvaguardias previstas en el [art. 16 da Ley nº 14.852, de 3 de mayo de 2024](#), especialmente en lo que se refiere a la moderación de contenidos, a la protección contra contactos perjudiciales y a la actuación parental sobre los mecanismos de comunicación.

Párrafo único. Los juegos de que trata el *capítulo* de este artículo han que, por patrón, limitar las funcionalidades de interacción de usuarios, de modo a asegurar el consentimiento de los padres o responsables legales.

CAPÍTULO VIII

DE LA PUBLICIDAD EN MEDIO DIGITAL

Art. 22. Allá de las demás disposiciones de esta Ley, es vedado el empleo de técnicas de perfilamiento para direccionamiento de publicidad comercial a niños y a adolescentes, así como el empleo de análisis emocional, de realidad aumentada, de realidad extendida y de realidad virtual para este fin.

Art. 23. Quedan vedados a los proveedores de aplicaciones de internet la monetización y el *boosting* de contenidos que retraten niños y adolescentes de forma erotizada o sexualmente sugestiva o en contexto propio del universo sexual adulto.

CAPÍTULO IX

DE LAS REDES SOCIALES

Art. 24. En el marco de sus servicios, los proveedores de productos o servicios direccionados a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos han que garantizar que usuarios o cuentas de niños y de adolescentes de hasta 16 (dieciséis) años queden vinculados al usuario o a la cuenta de uno de sus responsables legales.

§ 1º Caso sus servicios sean impropios o inadecuados para niños y adolescentes, los proveedores de redes sociales han que adoptar medidas adecuadas y proporcionales para:

I – informar de manera clara, destacada y accesible a todos los usuarios que sus servicios no son apropiados;

II – monitorear y restringir, en el límite de sus capacidades técnicas, la exhibición de contenidos que tengan como objetivo evidente atraer niños y adolescentes;

III – primorear, de manera continua, sus mecanismos de verificación de edad para identificar cuentas operadas por niños y adolescentes.

§ 2º El grado de efectividad y el progreso de los mecanismos referidos en el inciso III del § 1º de este artículo han de ser evaluados por la autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y de adolescentes en el ambiente digital, en los términos de reglamentación específica.

§ 3º los proveedores de redes sociales podrán requerir de los responsables por cuentas con fundados indicios de operación por niños y adolescentes que confirmen su identificación, incluso por medio de métodos complementarios de verificación, observado que los datos recolectados han que ser utilizados exclusivamente para verificación de edad.

§ 4º Frente a fundados indicios de que la cuenta es operada por niño o adolescente en desconformidad con los requisitos de edad mínima previstos en la legislación, los proveedores de redes sociales han que suspender el acceso del usuario y asegurar la instauración de procedimiento célere y accesible en lo cual el responsable legal pueda presentar apelación y comprobar la edad por medio adecuado, en los términos del reglamento.

§ 5º en la ausencia de usuario o cuenta de los responsables legales, los proveedores han que impedir la posibilidad de alteración de las configuraciones de supervisión parental de la cuenta para un nivel menor de protección con relación al patrón establecido en los arts. 3º y 7º de esta Ley.

Art. 25. los proveedores de redes sociales han que predecir reglas específicas para el tratamiento de datos de niños y de adolescentes, definidas de forma concreta y documentada y basadas en su mejor interés.

Art. 26. Queda vedada la creación de perfiles comportamentales de usuarios niños y adolescentes a partir de la recolecta y del tratamiento de sus datos personales, incluso de aquellos obtenidos en los procesos de verificación de edad, así como de datos grupales y colectivos, para fines de direccionamiento de publicidad comercial.

CAPÍTULO X

DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE A VIOLACIONES GRAVES CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES EN AMBIENTE DIGITAL

Art. 27. Los proveedores de productos o servicios de tecnología de información disponibles en el territorio nacional han que remover y comunicar los contenidos de aparente explotación, de abuso sexual, de secuestro y de tentación detectados en sus productos o servicios, directa o indirectamente, a las autoridades nacionales e internacionales competentes, en la forma del reglamento.

§ 1º los informes de notificación de contenidos de explotación, de abuso sexual, de secuestro y de tentación de niños y de adolescentes han que ser enviados a la autoridad competente, observados los requisitos y los plazos establecidos en reglamento.

§ 2º los proveedores han que retener, por el plazo establecido en el [art. 15 da Ley nº 12.965, de 23 de abril de 2014](#) (Marco Civil de la Internet), los siguientes datos asociados a un informe de contenido de explotación y de abuso sexual de niño o de adolescente:

I – contenido generado, cargado o compartido por cualquier usuario mencionado en el informe y metadatos relacionados al referido contenido;

II – datos del usuario responsable por el contenido y metadatos a él relacionados.

§ 3º El plazo de que trata el § 2º de este artículo podrá ser superior al establecido en el [art. 15 da Ley nº 12.965, de 23 de abril de 2014](#) (Marco Civil de la Internet), desde que formulado requerimiento en la forma del § 2º del art. 15 de la referida Ley.

CAPÍTULO XI

DEL REPORTE DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE NIÑOS Y DE ADOLESCENTES

Art. 28. los proveedores de productos o servicios de tecnología de información direccionados a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos han que poner a disposición de los usuarios mecanismos de avisos acerca de violaciones a los derechos de niños y de adolescentes.

Párrafo único. Notificados acerca de violaciones a los derechos de niños y de adolescentes en el marco de sus servicios, los proveedores han que, cuando sea el caso, oficiar a las autoridades competentes para instauración de investigación, en los términos del reglamento.

Art. 29. Para atender al principio da protección integral, es deber de los proveedores de productos o servicios de tecnología de información direccionados a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos proceder a la eliminación de contenido que ofende derechos de niños y de adolescentes así que sean comunicados del carácter ofensivo de la publicación por la víctima, por sus representantes, por el Ministerio Público o por entidades representativas de

defensa de los derechos de niños y de adolescentes, independientemente de orden judicial.

§ 1º Se consideran violadores de derechos de niños y de adolescentes los contenidos referidos en el art. 6º de esta Ley, en los términos de clasificación indicativa.

§ 2º La notificación prevista en el *capítulo* de este artículo hay que contener, bajo penalidad de nulidad, elementos que permitan la identificación técnica específica del contenido apuntado como violador de los derechos de niños y de adolescentes y del autor de notificación, vedada la denuncia anónima.

§ 3º los proveedores de aplicación han que tornar público y de fácil acceso el mecanismo por lo cual la notificación prevista en el *capítulo* de este artículo hay que ser encaminada por el notificante.

§ 4º No se sujetan al procedimiento de eliminación de que trata el *capítulo* de este artículo los contenidos periodísticos y los sometidos a control editorial.

Art. 30. en el procedimiento de eliminación de contenido de que trata el art. 29 de esta Ley, los proveedores de productos o servicios han que observar el derecho de reclamo a la decisión, asegurando al usuario quien había publicado el contenido:

I – la notificación acerca de la eliminación;

II – el motivo y el fundamento de la eliminación, informando si la identificación del contenido removido sucedió de análisis humana o automatizada;

III – la posibilidad de recurso del usuario contra la medida;

IV – el fácil acceso al mecanismo de recurso; y

V – la definición de plazos procedimentales para presentación de recurso y para contestar al recurso.

CAPÍTULO XII

DE LA TRANSPARENCIA Y DE LA TOMA DE CUENTAS

Art. 31. los proveedores de aplicaciones de internet direccionadas a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos que posean más de 1.000.000 (un millón) de usuarios en este rango de edad registrados, con conexión de internet en el territorio nacional, han que elaborar informes semestrales, en lengua portuguesa, que han de ser publicados en el sitio electrónico del proveedor, que contenga:

I – los canales disponibles para recibimiento de denuncias y los sistemas y procesos de investigación;

II – la cantidad de denuncias recibidas;

III – la cantidad de moderación de contenido o de cuentas, por tipo;

IV – las medidas adoptadas para identificación de cuentas infantiles en redes sociales, conforme el contenido en el § 3º del art. 24, y de actos ilícitos, conforme el contenido del art. 27 de esta Lei;

V – las mejoras técnicas para la protección de Datos Personales y de la privacidad de niños y adolescentes;

VI – las mejoras técnicas para obtener consentimiento parental conforme el contenido en el [§ 1º del art. 14 da Ley nº 13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales); y

VII – el detalle de los métodos utilizados y la presentación de los resultados de las evaluaciones de impacto, identificación y gestión de riesgos a la seguridad y a la salud de niños y de adolescentes.

Párrafo único. los proveedores de aplicaciones de internet han que viabilizar, de forma gratuita, el acceso a datos necesarios a la realización de investigaciones acerca de los impactos de sus productos y servicios en los derechos de niños y de adolescentes y en el mejor interés de ellos, por parte de instituciones académicas, científicas, tecnológicas, de innovación o periodísticas, conforme criterios y requisitos definidos en reglamento, prohibido el empleo de esos datos para cualesquiera finalidades comerciales y asegurado el cumplimiento de los principios de la finalidad, de la necesidad, de la seguridad y de la confidencialidad de las informaciones.

CAPÍTULO XIII

DEL USO ABUSIVO DE INSTRUMENTOS DE DENÚNCIA

Art. 32. Los proveedores de aplicaciones de internet han que adoptar mecanismos eficaces para la identificación de uso abusivo de los instrumentos de denuncia previstos en esta Ley, con el objetivo de cohibir su utilización indebida para fines de censura, persecución u otras prácticas ilícitas.

Art. 33. los proveedores de aplicaciones de internet direccionadas a niños y a adolescentes o de acceso probable por ellos han que poner a disposición de sus usuarios informaciones claras y accesibles acerca de las hipótesis de uso indebido de los instrumentos de denuncia, así como sobre las sanciones aplicables, observado el debido proceso interno.

§ 1º Constituyen medidas sancionatorias, entre otras que se hagan adecuadas, proporcionales y necesarias a la gravedad de la conducta:

I – la suspensión temporaria de la cuenta del usuario infractor;

II – la cancelación de la cuenta en casos de reincidencia o de abuso grave; y

III – la comunicación a las autoridades competentes, cuando haya indicios de infracción penal o de violación de derechos.

§ 2º los proveedores de aplicaciones de internet han que establecer y divulgar procedimientos objetivos y transparentes para la identificación del uso abusivo de los instrumentos de denuncia y para la aplicación de las sanciones previstas en el § 1º de este artículo, los cuales han que contener, en el mínimo:

I – definición de criterios técnicos y objetivos para la caracterización del abuso;

II – notificación al usuario acerca de la instauración de procedimiento para apuración de abuso y, si fuera el caso, acerca de la aplicación de sanciones;

III – posibilidad de interponer recurso por el usuario sancionado; y

IV – definición de plazos procedimentales para la presentación de recurso y para la respuesta razonada por parte del proveedor.

§ 3º los proveedores de aplicaciones de internet han que mantener registros detallados de los casos de uso abusivo identificados y de las sanciones aplicadas, con el objetivo de monitorear la eficacia de los mecanismos adoptados y promover la continua mejora de los procedimientos internos, conforme criterios y requisitos definidos en reglamento.

CAPÍTULO XIV

DE LA GOBERNANZA

Art. 34. La autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y de adolescentes en el ambiente digital queda responsable por fiscalizar el cumplimiento de esta Ley en todo el territorio nacional y podrá editar normas complementarias para reglamentar sus dispositivos.

§ 1º La reglamentación no podrá, en ninguna hipótesis, autorizar o resultar en la implantación de mecanismos de vigilancia masiva, genérica o indiscriminada, vedadas prácticas contra los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la privacidad, a la protección integral y al tratamiento diferenciado de los Datos Personales de niños y de adolescentes, en los términos de [Constitución Federal](#) y de las [Leyes n°s 8.069, de 13 de julio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente), y [13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales).

§ 2º en las actividades previstas en el *capítulo* de este artículo, la autoridad competente hay que observar las asimetrías regulatorias y adoptar abordaje

responsivo, asegurando tratamiento diferenciado y proporcional a servicios de naturaleza, riesgo y modelo de negocio distintos.

CAPÍTULO XV

DE LAS SANÇÕES

Art. 35. Sin perjuicio de las demás sanciones civiles, criminales o administrativas, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, asegurados el debido proceso legal, la amplia defensa y el contradictorio, los infractores se sujetan a las siguientes penalidades:

I – advertencia, con plazo para adopción de medidas correctivas de hasta 30 (treinta) días;

II – multa simple, de hasta 10% (diez por ciento) de la facturación del grupo económico en Brasil en su último ejercicio u, ausente la facturación, multa de R\$ 10,00 (diez reales) hasta R\$ 1.000,00 (mil reales) por usuario registrado del proveedor sancionado, limitada, en el total, a R\$ 50.000.000,00 (cincuenta millones de reales) por infracción;

III – suspensión temporal de las actividades;

IV – prohibición de ejercicio de las actividades.

§ 1º Para fijación y gradación de la penalidad, han que ser observadas, allá de la proporcionalidad y da razonabilidad, las siguientes circunstancias:

I – la gravedad da infracción, considerados sus motivos y la extensión del daño en las esferas individual y colectiva;

II – la reincidencia en la práctica de infracciones previstas en esta Lei;

III – a capacidad económica del infractor, en el caso de aplicación de penalidad de multa;

IV – la finalidad social del proveedor y el impacto sobre la colectividad en el que se refiere al flujo de informaciones en el territorio nacional.

§ 2º en el caso de empresa extranjera, han que responder solidariamente por el pago de multa de que trata el inciso II del *capítulo* de este artículo: su sucursal, oficina o establecimiento ubicado en el País.

§ 3º El proceso de investigación de las infracciones al contenido de esta Ley y de aplicación de las penalidades aplicables se reglamenta por las disposiciones relativas a la apuración de infracciones administrativas a las normas de protección del niño y del adolescente y a la imposición de las respectivas penalidades

previstas en la [Ley n° 8.069, de 13 de julio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente).

§ 4° los valores de las multas previstas en el inciso II del *capítulo* de este artículo han de ser anualmente actualizados de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor Amplio (IPCA), calculado por la Fundación Instituto Brasileiro de Geografía y Estadística (IBGE), u otro que venga a sustituirlo, y publicados en la imprenta oficial por el órgano competente del Poder Ejecutivo, en la forma de reglamento.

§ 5° Las penalidades previstas en los incisos I y II del *capítulo* de este artículo han de ser aplicadas por la autoridad administrativa autónoma de protección de los derechos de niños y de adolescentes en ambiente digital, y las previstas en los incisos III y IV del *capítulo* de este artículo han de ser aplicadas por el Poder Judicial.

§ 6° La suspensión temporal y la prohibición de ejercicio de las actividades previstas en los incisos III y IV del *capítulo* de este artículo, cuando no implementadas directamente por el infractor, han de ser realizadas bajo orden de bloqueo direccionada a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que proveen conexión a la internet, a las entidades gerentes de puntos de intercambio de tráfico de internet, a los prestadores de servicios de resolución de nombres de dominio y a los demás agentes que hacen viable la conexión entre usuarios y servidores de contenido en la internet. ([Reglamento](#))

§ 7° (VETADO).

Art. 36. (VETADO).

Art. 36-A. los valores decurrentes de las multas aplicadas con base en esta Ley han de ser destinados al Fondo Nacional para el Niño y el Adolescente, instituido por la [Ley n° 8.242, de 12 de octubre de 1991](#), por el plazo de cinco años, y van a ser empleados necesariamente en políticas y proyectos que tengan por objetivo la protección de niños y de adolescentes. ([Incluido por la Medida provisoria n° 1.318, de 2025](#))

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 37. El Poder Ejecutivo reglamentará, en lo que quepa, el contenido de esta Ley.

Párrafo único. La reglamentación no podrá, en ninguna hipótesis, imponer, autorizar o resultar en la implantación de mecanismos de vigilancia masiva, genérica o indiscriminada, prohibidas las prácticas que comprometan los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la privacidad, a la protección integral y

al tratamiento diferenciado de los Datos Personales de niños y de adolescentes, en los términos de la [Constitución Federal](#) y de las [Leyes n°s 8.069, de 13 de julio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente), y [13.709, de 14 de agosto de 2018](#) (Ley General de Protección de Datos Personales).

Art. 38. Los embalajes de los equipos electrónicos de uso personal comercializados en el País que permitan acceso a la internet, fabricados en Brasil o importados, han que contener adhesivo, en lengua portuguesa, que informe a los padres o responsables legales la necesidad de proteger niños y adolescentes del acceso a sitios electrónicos de contenido impropio o inadecuado para ese rango de edad, en los términos de la reglamentación.

Art. 39. Las obligaciones previstas en los arts. 6º, 17, 18, 19, 20, 27, 28, 29, 31, 32 y 40 de esta Ley han que aplicarse conforme las características y las funcionalidades del producto o servicio de tecnología de información, moduladas de acuerdo con el grado de interferencia del proveedor del producto o servicio sobre los contenidos vehiculados disponibles, el número de usuarios y el porte del proveedor.

§ 1º los proveedores de los servicios con control editorial y los proveedores de contenidos protegidos por derechos autorales previamente licenciados de agente económico responsable que no se confunda con usuario final quedan dispensados del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos mencionados en el *capítulo* de este artículo, desde que:

I – tengan en cuenta las normas de clasificación indicativa del Poder Ejecutivo, cuando haya, o, en su ausencia, los criterios de adecuación etaria y señalización clara de contenidos potencialmente nocivos a niños y adolescentes, conforme reglamento;

II – ofrezcan transparencia en la clasificación etaria de los contenidos;

III – hagan disponibles mecanismos técnicos de mediación parental de acceso facilitado que permitan a los padres o responsables legales ejercer el control acerca de la forma con que niños y adolescentes usan el servicio, con el fin de posibilitar la restricción de:

a) contenidos, por rango de edad;

b) datos personales tratados;

c) interacción con otros usuarios; y

d) transacciones comerciales;

IV – ofrezcan canales accesibles para recibimiento de denuncias, exclusivamente cuanto a contenidos en desconformidad con la clasificación atribuida o que violar derechos de niños y de adolescentes, conforme reglamento.

§ 2º Las obligaciones referidas en el *capítulo* de este artículo han de ser aplicadas de forma proporcional a la capacidad del proveedor de influenciar, de moderar o de intervenir en la disponibilidad, en la circulación o en el alcance de los contenidos accesibles por niños y adolescentes.

§ 3º La reglamentación definirá criterios objetivos para la estimativa del grado de intervención y para la aplicación proporcional de las obligaciones previstas en este artículo.

Art. 40. Los proveedores de productos o servicios de que trata el art. 1º de esta Ley han que mantener representante legal en el País con poderes para recibir citaciones, emplazamientos o notificaciones, entre otros, en cualesquiera acciones judiciales y procedimientos administrativos, así como responder ante los órganos y autoridades del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Ministerio Público y asumir, en nombre de la empresa extranjera, sus responsabilidades ante los órganos y autoridades de la administración pública.

Art. 41. (VETADO).

Art. 41-A. Esta Ley entra en vigor seis meses después de la fecha de su publicidad. [\(incluido pela Medida provisoria nº 1.319, de 2025\)](#)

Brasília, 17 de septiembre de 2025; 204º da Independencia y 137º da República.

LUIZ	INÁCIO	LULA	DA	SILVA
<i>Luis</i>	<i>Manuel</i>	<i>Rebello</i>		<i>Fernandes</i>
<i>Sonia</i>		<i>Faustino</i>		<i>Mendes</i>
<i>Macaé</i>	<i>Maria</i>	<i>Evaristo</i>	<i>de los</i>	<i>Santos</i>
<i>Fernando</i>				<i>Haddad</i>
<i>Enrique</i>		<i>Ricardo</i>		<i>Lewandowski</i>
<i>Simone</i>		<i>Nassar</i>		<i>Tebet</i>
<i>Sidônio Cardoso</i>	<i>Palmeira</i>			